DIARIO DE MALLORCA

del sábado 26 de Mayo de 1810.

San Felipe Neri Fundador. = Rogativa en el Carmen.

	or actors	Randanet	Atmosfe	ra Sale el Sol á las
	AND DESCRIPTION OF THE PARTY OF	1 Buromer.	The state of the s	y 45 m. y 15
7delam.	15 g	28 p. 2 i	C.F.	se pone á las
2 deldia	15 5g	28 p. 2 l 28 p. 2 l	. SEL.	y 15 m. y 56

El Fditor de este Periodico ruega por amor de Dios & los Señores Suscriptores que aun no han pagado los abomos pertenecientes à la suscripcion de este mes, se sirvan verificarlo si lo juzgan regular y justo en la inteligencia que no volverá á incomodarlos mas para este fin de qualquier modo que se comporten.

CONTINUA EL REAL DECRETO DE S. M.

X. Para que el orden de cuenta y zazon del Reyno se observe con toda escrupulidad, y se reunan los ingresos del erario en la sola cuenta que la Tesoreria General presenta al Tribunal de Contaduria mayor, dará al Tesorero de Real Hacienda en Cadiz los correspondientes recibos á favor del General exigiendo el de Cadiz á aquel las competentes cartas de pago de los caudales invertidos, y como se ha practicado hasta aqui.

XI. Del mismo modo el Tesorero de Real Hacienda en Cadiz continuará remitiendo al General los estados puntuales de ingresos, salidas y existencias de la Tesoreria.

XII. Para el cumplimiento de las leyes respectivas al examen por la Contaduria mayor de los caudales públicos del Reyno, la Junta de Cadiz hará que sus comisionados en compras y acopios justifiquen competentemente las partidas que inviertan en sus encargos.

XIII. Respecto á que la Junta de Cadiz puede hacer notable servicio al Estado en encargarse del acopio de los articulos necesarios para la subsistencia de las tropas y macina que hay hasta el puente de Zuazo, se encarga de él, y si el Consejo de Regencia se valiese de ella para lo respectivo á la subsistencia de los demas exércitos, procurata su desempeño en quanto le sea posible.

XIV. Si al Consejo de Regencia se hiciesen proposiciones de compras, acopios ó asientos que no juzgue desatendibles con respecto á los exércitos, de las Provincias, las pasará desde lungo á la Junta; para que esta manifieste su dictámen, y pueda en u vista determinarse lo mas conveniente al Estado.

AV. Queda en su fuerza y vigor lo prevenido por las ordenanzas y reglamentos sobre las funciones de los empleados en los exércitos: y remindos que sean á ellos los caudales, viveres y demas, se recibirán y harán los suministros por los empleados á quienes corresponda, guardandose extrictamente en su distribucion el órden y cuenta prevenidas, por dichas ordenanzas y reglamentos.

XVI. Si la Junta de Cadiz considerase que en el número de empleados en los exércitos hay exceso, ó que las
qualidades de algunos puedan influir en el mayor gasto, y
en el no mas adequado manejo de sus ramos, el Consejo de Regencia oirá con gran satisfaccion lo que la Junta de Cadiz
creyese conveniente exponerle, y tomará las providencias oportunas á la mejor y mas económica asistencia de los exércitos, únicos objetos de sus atenciones.

XVII. Como las Rentas reales son los unicos recursos subsistentes que tiene el Estado para desempeñar sus obligaciones, y de la buena administracion de sus empleados y escrupuloso manejo de ellas pende el mayor ó menor ingreso del erario, podrá la Junta examinar con toda reflexion quanto sobre la materia sea relativo á Cádiz, proponiendo al Consejo lo que estimase oportuno, sin omitir lo que creyese justo sobre reforma de unos empleados, manejo de otros, aumento de intervenciones, visitas y demas que fuese adequado á la correccion de abusos y establecimiento del mas conveniente sistema; y el Consejo de Regencia encontran--dolo justo, dará prontas providencias para su realizacion, quedando autorizada la Junta Superior para aumentar en su distrito algunas plazas, si lo cree conveniente, á fin de establecer mayor formalidad ó seguridad; en la inteligencia precisa de que sean vecinos honrados, que sin sueldo ni emolumento trabajen solo por puro patriotismo.

XVIII. El Consejo de Regencia tomará en consideración todo lo que la Juata de Cadiz le exponge sobre teformas, fomento de la agricultura, comercio y demas que pueda contribuir al crédito y posterid de la Nacion.

XIX. Para que este reglamento tenga la fuerza y confianza que necesita en la opinion pública, mediante la clausula establecida en el mismo de ser provisional, y que puedan abrazarse los vastos objetos indicados, que todos penden de la permanente estabilidad de su opinion, es articulo expreso este reglamento, que todos los empeños que la Junta tuviese pendientes á benencio de la Nación, hayan de ser satisfechos el cesar en la administración de los candales.

De estos diez y nueve arculos, solo el sexto, relativo á nuevo descuento en los sueldos de empleados y á suspension de pago en las pensiones, llama justamente la atención de la Regencia; pues á pesar del espíritu de economia que le ha dictado, y de la circunstancia de haber-

le de considerar la referida rebaxa como una anticipacion reintegrable quando las cosas mejoren de situacion, la equidad y la justicia no la consentian, Tuvo presente el Go-: Dierno que una gran parte de los sueldos eran ya en los altimos, tiempos suficientes á la subsistencia decente de los empliados; que han sido considerablemente disminuidos con el descuento, prescripto en el Real Decreto de 1. de Enero de este año; que las mismas circunstancias apuradas en que nos ballamos han subido las cosas necesarias á la vida, en los puntos donde reside el Gobierno, á un precio exôrbistante; que casi todos los empleados; despues de las marchas violentas y costosas á que los sucesos les han precisado, se hallan en un pais extraño, sin parientes, sin amigos sin mas auxílios ni recursos que la dotacion de sus destincs; en sin, que calculando la suma á que pudiera realmente esce ider éste nuevo descuento no es de una importancia tal que su beneficio pueda igualar jamas al perjuicio efectivo y a las consecuencias fatales para el Estado mismo de reducir á la estrechez y casi á la mendicidad á gantes percenas y families beneralities des districtadas, por cuyas manos pasan los negocios publicos y particulares de la Monarquia. Por soco acordó al Consejo de Regencia: que el referido articulo cento debia quedar sin efecto, y en su fuerza y vigor el Real Decreto de 2. de Enero de esde ano; declarando e celemas que la Real orden de diez y nueve del mismo mes, que trate de la rebaxa de la mitad del sueldo á dos que se hallan six destino, debe entenderse solamente con los en reados á quienes se hubiese concedido el todo de su su ldo y no estan en exército de sus destinos por razon de las circunstancias, á los quales mientras sufran dicho descuento no se harán los demas prevenidos en el Decreto de 1. de Enero.

Se cotinuará.